

LA CLAUSURA DE LAS MONJAS²⁰

Existen pocos campos en la vida religiosa que susciten reacciones en sentidos tan diversos como la clausura de las monjas. Desde aquellos y aquellas que desean que sea conservada tal cual hasta los que, en nombre de la libertad o del apostolado quisieran barrer de golpe todos esos residuos de un “oscurantismo medieval”, corriendo el riesgo de tirar al niño con el agua del baño. Las realidades que encierra este término

Las realidades que encierra este término

Por lo tanto, es importante ver claro y precisar bien el objetivo cuando se habla de clausura.

La primera y la más importante de las realidades que encierra esta palabra es la “*clausura interior*” o “espíritu de clausura”. Como lo recalca muy oportunamente un cartujo: “Para ser verdadera y pura, para conseguir el auténtico sentido del desierto, la vocación del contemplativo exige el sentido de Dios, la primacía de lo espiritual, el despojo y la fe. Requiere una cierta interioridad, un equilibrio sensato y calmo, una renuncia a la eficacia temporal²¹”. Esto es lo esencial, como lo subraya con mucha fineza una monja cisterciense: “Hoy salimos a veces, pero somos más fieles al espíritu de soledad. Incluso afuera se puede permanecer en la clausura; mientras que aquel que se encuentra físicamente en la clausura, puede muy bien evadirse y estar afuera en espíritu. Entonces ¿dónde está la verdadera clausura?²²”.

Nosotros no somos ángeles sino seres de carne y hueso; y, por lo tanto, una realidad espiritual que no se encarna no será sino un hermoso sueño, una ilusión. Esta clausura interior se traduce pues, necesariamente, en *actitudes exteriores*, en la elección de los lugares para vivir, en su arreglo, etc. Ya que los llamados, las circunstancias y los medios de vida son múltiples, las formas de procurar las condiciones materiales favorables al recogimiento para Dios –que es la clausura interior–, varían en amplias proporciones: estas formas van desde la huida al desierto, tan querida por los primeros cenobitas, hasta la simple línea de piedras por medio de la cual el P. de Foucauld marcaba los límites de su oratorio²³.

Cuando hombres y mujeres se reúnen bajo un maestro para tender juntos a la contemplación, se cae de su peso que esa comunidad deberá también fijarse, en ese campo, *reglas precisas*, que son fruto de la experiencia y conformes al tipo de llamado de esos monjes o monjas. Estas formas de obrar, determinadas de un modo estable por la costumbre o en los textos escritos son impuestas a aquellos o aquellas que desean vivir su vocación en esa comunidad de la Iglesia. Por esta razón, estas normas tendrán que ser también aprobadas por la autoridad eclesiástica. Lo que acabamos de describir constituye la “*clausura regular*”.

Podemos ahora ubicar la *clausura de las monjas* dedicadas únicamente a la contemplación²⁴. Las prescripciones que se refieren a ellas agregan a la clausura regular tres características de

²⁰ De *Vie consacrée*, 1982, n° 1, 15 de enero 1982. Tradujo: Hna. María Isabel Guiroy, osb. Monasterio Gozo de María (San Antonio de Arredondo, Córdoba, Argentina).

²¹ Citado por Y. y J.-J. ANTIER, *La soif de Dieu, Témoignages monastiques*, Coll. *L'Évangile au XX^e siècle*, Paris, Cerf, 19-20.

²² *Ibid.*, 169.

²³ Signo plenamente comprendido y perfectamente respetado por las tribus profundamente religiosas entre las cuales vivía.

²⁴ *Perfectae caritatis* 16, eximió de la clausura “papal” a las monjas “que, por instituto, se dedican a las obras externas de apostolado”; éstas deben definir en sus Constituciones la clausura adaptada a su vocación propia.

grandes consecuencias:

- las normas de la clausura serán fijadas por la Santa Sede²⁵;
- actualmente estas normas contienen un conjunto de prescripciones precisas y rigurosas que aseguran al monasterio una separación material tal, que las entradas y salidas sólo pueden realizarse por medio de puertas que se cierran con llave;
- las entradas y salidas requieren, además del permiso de la superiora, el consentimiento de autoridades exteriores al monasterio: el obispo u ordinario del lugar, y el superior regular, si es que existe²⁶.

La cuestión que se plantea

El resumen anterior ubica bien la cuestión que se plantea: ¿mantendrá el Derecho canónico renovado (cuya promulgación inminente se nos anuncia) las reglas especiales impuestas a toda esta categoría de monjas, privándolas así de la posibilidad (que se les reconoce a todas las demás religiosas) de adaptar ellas mismas su clausura a las situaciones concretas y a las costumbres de los países donde viven y donde están llamadas a dar un testimonio comprensible para todos los que las rodean?

Parece haber buenas razones para creer que estas determinaciones no figurarán más en un documento del que Juan Pablo II acaba de declarar que debe ser “un instrumento para realizar los proyectos y alcanzar los frutos deseados por el Concilio²⁷”. Entre estos frutos figura el *aggiornamento* de la vida religiosa y, especialmente, la adaptación de la clausura de las monjas de acuerdo a las circunstancias de tiempo y de lugar, suprimiendo los usos perimidos (cf. *Perfectae Caritatis*, 16).

La cuestión que se plantea es, pues, la de saber si la tutela que representa la clausura de las monjas exclusivamente consagradas a la contemplación, al someter a toda esta categoría de religiosas a normas especiales y, especialmente, al consentimiento previo de una autoridad exterior al monasterio en lo que respecta a las entradas y salidas, está aún justificada *universalmente* (pues ese sería el significado de su conservación en un documento destinado al conjunto de la Iglesia latina).

Un poco de historia

Casi no tenemos necesidad de volver sobre las razones históricas que en otros tiempos influyeron en la aparición y la conservación de estas medidas. Limitémonos a recordar algunos puntos. Hasta hace poco, la mujer, incluso en nuestras regiones, era una perpetua “menor”: pasaba de la autoridad paternal a la de su esposo. ¿Por qué asombrarnos de que a nuestros antepasados, para solucionar la situación jurídica de estas mujeres no casadas a quienes su entrada en religión sustraía de la tutela de sus padres, les haya parecido bien confiar esta tutela al obispo, su “protector natural”? A esto hay que agregar que en esa misma época existía la costumbre de hacer entrar en el convento a las hijas de buena familia –más o menos con su consentimiento– a quienes sus padres no conseguían casar como lo hubieran deseado. Ahora

²⁵ El siguiente es, según *Communications*, 13, 1981, 187, el texto puesto a punto por la Comisión para la revisión del Código, el 22 de enero de 1980: “Los monasterios de monjas dedicados exclusivamente a la contemplación, deben observar la clausura según las normas dictadas por la Santa Sede; los otros monasterios de monjas observarán una clausura adaptada a su naturaleza propia y definida en sus Constituciones”.

²⁶ Las salidas requieren su consentimiento, por lo menos habitual en un número limitado de casos determinados por el derecho y su permiso explícito para todos los demás, exceptuando los casos de peligro muy grave e inminente.

²⁷ *Osservatore Romano*, N° 671 (8 de noviembre de 1981), p. 1, N° 2.

bien, en aquel tiempo, no existía prácticamente la dispensa de los votos solemnes (los únicos que conocían las monjas). Por lo tanto, había que asegurar su “perseverancia” (si se puede hablar así) en el monasterio. Además, muchas abadías estaban dotadas con muchas riquezas y más de una vez el nombramiento de una nueva abadesa estaba influenciado por el deseo de echar mano de esa abundante renta más que por el de hacer progresar a las santas hijas en el amor del Señor. En lo referente a estos puntos igualmente, la intervención del obispo, protector natural de la vida religiosa en su diócesis, podía ser benéfica (al menos cuando el interesado era un hombre de Dios, no un prelado de corte o a la pesca de beneficios).

Lo dicho anteriormente, no describe por supuesto toda la vida monástica de los siglos pasados. Ella contó con monasterios fervientes y dio a la Iglesia santos y santas auténticos. Pero también sufrió esos abusos a los que hicimos alusión: principalmente para remediarlos tomaron los Soberanos Pontífices las normas que constituyeron la clausura “papal”.

¿Y hoy?

¿Qué sucede hoy? No me parece posible dar una respuesta válida para el conjunto de la Iglesia latina, ya que las situaciones difieren tanto todavía de continente a continente, de país a país, incluso de monasterio a monasterio. Y esto plantea inmediatamente la siguiente cuestión: ¿es todavía una norma universal tan precisa la mejor manera de responder a una situación con aspectos tan diversos?

Constatemos en primer lugar, que en muchos países de Europa occidental y de América del Norte se produjeron profundos cambios en la vida civil, social y política. En muchos campos, las mujeres conquistaron su autonomía; aunque todavía falta mucho por hacer (y no dejan de producirse algunos excesos, pero ¿existe algún movimiento que no haya cometido ninguno?), esta evolución fue saludada como un signo de los tiempos por Juan XXIII, el Concilio Vaticano II y Pablo VI.

La palabra de los Papas y del Concilio

Oigamos a Juan XXIII en *Pacem in terris*:

Es un hecho evidente la presencia de la mujer en la vida pública. Este fenómeno se registra con mayor rapidez en los pueblos que profesan la fe cristiana, y con más lentitud, pero siempre en gran escala, en países de tradición y civilizaciones distintas. La mujer ha adquirido una conciencia cada día más clara de su propia dignidad humana. Por ello no tolera que se la trate como cosa inanimada o mero instrumento; exige, por el contrario, que, tanto en el ámbito de la vida doméstica como en el de la vida pública, se le reconozcan los derechos y obligaciones propios de la persona humana (41).

En la Constitución pastoral *Gaudium et spes*, en muchas oportunidades el Concilio Vaticano II se hace eco de esta enseñanza. Citemos los dos pasajes más característicos:

La mujer, allí donde todavía no la ha logrado, reclama la igualdad de derecho y de hecho con el hombre (9).

Sin embargo, toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona, ya sea social o cultural, por motivos de sexo, raza, color, condición social, lengua o religión debe ser vencida y eliminada por ser contraria al plan divino (29,2).

A lo largo de su pontificado, muchas veces reafirmó Pablo VI esta misma doctrina. En 1969, en su mensaje a la Unión de mujeres católicas australianas, constata lo siguiente:

Vivimos en un período de la historia en el que la igualdad fundamental de las mujeres y los hombres, su derecho y su deber de tomar parte activa en la vida pública, la contribución particular e irremplazable que pueden aportar al bienestar político, social y cultural de la humanidad, son reconocidos, sin duda, como nunca hasta ahora²⁸.

En su carta *Octogesima adveniens*, con ocasión del ochenta aniversario de *Rerum novarum*, así ubica el lugar que se le debe dar a la mujer:

La evolución de las legislaciones... debe realizarse en el sentido de la protección de su vocación propia, simultáneamente con el reconocimiento de su independencia como persona, la igualdad de sus derechos a participar en la vida cultural, económica, social y política²⁹.

Esta evolución está lejos de haber terminado; todo hace prever que cada vez más mujeres, en un creciente número de países, obtendrán la autonomía y que de entre ellas nacerán las mejores vocaciones para la vida religiosa y contemplativa, como ya es el caso en más de un lugar.

La Comisión encargada de la revisión del Código

Es así como la Comisión encargada de la revisión del Código había inscrito entre sus principios rectores la siguiente consideración “que estuvo constantemente presente en el espíritu de los consultores: la de evitar, al establecer las normas, cualquier discriminación entre institutos de perfección masculinos y femeninos³⁰”. El P. Said, autor del informe de donde extrajimos este pasaje, lo recordaba cuatro años más tarde, aplicándolo a las monjas: “Finalmente fue admitido un principio por el grupo de trabajo; evitar, en el derecho, toda discriminación entre institutos masculinos e institutos femeninos. Hubiera resultado chocante, (*absonum*), pues, no aplicar este principio cuando se trata de las monjas³¹”.

La dispensa de los votos solemnes, las elecciones abaciales

Hoy en día, la dispensa de los votos solemnes ya no es más una excepción. La consecuencia de esto es que en los monasterios permanecen solamente las religiosas que desean quedarse y que son lo suficientemente equilibradas como para poder perseverar con serias posibilidades de desarrollo espiritual y humano. De entre ellas se eligen las prioras y las abadesas. Como los monasterios ricamente dotados pertenecen al pasado, lo más probable es que las razones que inspiren la decisión de las electoras sean las cualidades que harán de la elegida alguien capaz de guiar a sus co-hermanas por el camino de la perfección según la vocación propia del instituto.

Cuando esas condiciones se realizan (y es el caso general en nuestros monasterios), la abadesa (o la priora) es la más capaz de juzgar con conocimiento de causa –si es necesario con la ayuda de su Consejo– si tal salida es indicada, si tal apertura del monasterio corresponde a la vocación propia de sus monjas y a sus concretas posibilidades de acogida³².

El obispo de la diócesis

²⁸ *La Documentation Catholique*, 1969, 1061.

²⁹ *Ibid.*, 1971, 505.

³⁰ *Communicationes*, 2, 1970, 176-177, n° 7.

³¹ *Ibid.*, 6. 1974, 89.

³² Como consecuencia de esto ¿no sería justo hacer desaparecer también del Código otra discriminación con respecto a las monjas: mientras que las Superiores generales tienen la posibilidad de conceder los indultos de excomunión a sus miembros, cuando se trata de las monjas, este derecho está reservado a la Santa Sede?

Por más santo y espiritual que sea, por más informado que esté sobre la vida religiosa y sobre el ambiente del monasterio en cuestión, el obispo (o su delegado) nunca tendrá ese conocimiento concreto del caso individual que da la convivencia y que permite comprender cuándo un determinado permiso, excepcional a primera vista, está totalmente justificado, y cuándo otro, que parece conforme a todas las reglas, es mejor que le sea negado a aquella religiosa para su bien, dada su situación concreta en ese momento.

Por otra parte, el obispo, precisamente gracias a la perspectiva que le permite su situación “exterior”, está en muy buena postura para juzgar la línea general que siguen tal o cual monasterio: una abadesa demasiado severa que restringe indebidamente los permisos o, por el contrario, una abadesa demasiado amplia que da permisos con demasiada facilidad, a riesgo de que se evapore el espíritu de recogimiento. En este caso, como en los demás campos de la vida religiosa masculina y femenina, “les corresponde a los obispos, como maestros auténticos y guías de perfección para todos los miembros de su diócesis, ser también los guardianes de la fidelidad a la vocación religiosa en el espíritu de cada instituto” (*Mutuae relationes*, 28) y, por lo tanto, en el respeto de la subsidiariedad recordada por el Vaticano II.

Monjes y monjas

Finalmente ¿debemos recordar que la vida contemplativa presenta las mismas exigencias intrínsecas, tanto para los hombres como para las mujeres? El que lo dude no tiene más que releer los cuatro primeros capítulos de *Venite seorsum*. Allí se presenta muy bien la vida contemplativa en su conjunto; estos capítulos describen la naturaleza, el sentido y las exigencias de esta vocación, entre las cuales figuran en un lugar principal, tanto para monjes como para monjas, el recogimiento, el silencio, la clausura material por medio de la cual cada instituto asegura y garantiza su separación del mundo. En estas condiciones, si las exigencias suplementarias que caracterizan la clausura impuesta a las monjas exclusivamente consagradas a la contemplación, parecen no ser necesarias para los hombres llamados a la misma vocación (nunca se pensó en aplicarlas a ellos), quiere decir que no se requieren para la vida contemplativa como tal. Entonces ¿por qué mantenerlas para las mujeres ahora que han tenido acceso a la autonomía que las hace aptas para tomar la dirección de sus monasterios?

¿Hacia la supresión, en el Código, de toda discriminación entre institutos masculinos e institutos femeninos?

En estas condiciones ¿no convendría que las prescripciones especiales impuestas a las monjas de vida exclusivamente contemplativa no figurasen en el próximo Derecho canónico? Creemos que esta supresión estaría totalmente en la línea de las declaraciones solemnes de Juan XXIII, del Vaticano II y de Pablo VI que hemos citado más arriba.

Además, al no introducir en este documento renovado una prescripción que corre el riesgo, en breve, de corresponder cada vez menos a la situación real en muchos países, se evitaría el inconveniente de tener que retocar rápidamente normas apenas promulgadas. Aunque el Derecho canónico no pretende ser eterno en un mundo que está en rápida mutación, conviene sin embargo que tenga esa estabilidad propia de las leyes bien hechas porque responden a las situaciones reales que son su objetivo.

Para terminar, ¿debemos decir que la deseada supresión no implicaría ningún relajamiento de la disciplina en ese punto? El hecho de que en el nuevo Código la clausura de los cartujos seguramente será sólo una clausura regular, no la hará ni menos estricta ni menos exigente.

Por otra parte, suponiendo que la clausura actualmente en vigencia no sea ya impuesta por el

Derecho a todas las monjas de vida contemplativa, nada impide que los monasterios que lo deseen (y que pueden tener excelentes motivos para ello) conserven, en su “clausura regular”, todas las prescripciones de la clausura “papal”, e incluso disposiciones más severas aún (caso expresamente previsto por *Venite seorsum*, VII,9).

Además, como cada monasterio debe someter sus Constituciones y sus reglas a la aprobación de la autoridad eclesiástica, es evidente que ésta cuidará de que la clausura correspondiente a la vocación de esas religiosas y a la situación de la mujer en el país en cuestión, esté debidamente prevista en ellas. Incluso se podrá tener en cuenta –y sería muy útil– la división pedida por Roma de esos textos en libros “Primero” y “Segundo” (para retomar los términos del P. Dortel-Claudot), a fin de incluir en el primero las orientaciones más importantes que traducen lo esencial de la clausura propia de la vocación en cuestión, y reservar al segundo libro las disposiciones prácticas para aplicar esas orientaciones en lo concreto cotidiano (y que por lo tanto están más fácilmente sujetas a modificaciones cuando las circunstancias exteriores cambian).

Namur
Bélgica